



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **once horas con treinta y cuatro minutos del quince de octubre de dos mil veintiséis**, hora y día programados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **991/2026-IV-C**, promovido por ******* *******, por su propio derecho, en contra de los actos que le atribuye al **Director** del Hospital General de Ensenada; y, otras autoridades; se levanta la presente acta, al estar en audiencia pública **Marisela Reyes Calderón**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, asistida de **Diana Alexia Ávalos Manríquez**, secretaria que autoriza y da fe.

Apertura de la audiencia y relación de constancias. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la **Juez** declara abierta la audiencia, sin la asistencia de las partes, ni persona que las represente.

Acto seguido, la Secretaria hace relación de las constancias de autos, entre las que destacan:

No.	Constancias	Fecha
1	Escrito de demanda y auto admisorio.	24 de agosto de 2026.
2	Notificación del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.	01 de septiembre de 2026.

Asimismo, la Secretaria da cuenta a la **Juez**, con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, con los que se dio vista a las partes:



cerrado este período.

Abierto el **período de alegatos**, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los produjo ni el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, presentó pedimento.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluído el derecho de las partes para formular alegatos.

Se cierra el período de **alegatos**; al no haber promoción pendiente de acordar, tomando en cuenta todo lo actuado, se procede a dictar el fallo correspondiente.

VISTOS los autos del expediente **991/2026-IV-C**, a fin de resolver en **SENTENCIA** lo relativo al juicio de amparo promovido por ***** ***** , por su propio derecho, en contra de los actos que le atribuye al **Director** del Hospital General de Ensenada; y, otras autoridades; y,

RESULTANDO:

I. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, ******* *******, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades (en su denominación correcta), y, por los actos que a continuación se precisan.

AUTORIDADES RESPONSABLES:



número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California, para el efecto de que le brinde las atenciones médicas a la persona quejosa ***** ***** , respecto de su padecimiento.

IV. Trámite del juicio. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley de Amparo; se dio la intervención que le corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se inició la audiencia constitucional, con los resultados que se asientan en el acta relativa, procediéndose a dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **107**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35, 37 y 107**, todos de la Ley de Amparo; y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales **3/2013 y 52/2013**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹; **lo anterior, en virtud de que se reclama un acto de naturaleza omisiva y la demanda de amparo fue presentada en territorio donde este juzgado ejerce jurisdicción.**

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La

¹ Diario Oficial de la Federación de quince de febrero de dos mil trece y quince de enero de dos mil catorce, respectivamente.

... por en
... omento a
... e quince
... Amparo².
...
... por anal
... Colegiac
...
... **CONTR**
... **PREVIST**
... **LEY DE A**
... Autoridad re
... cación, tie
... al es de tr
... ctualiza d
... echos con
... dos, sino
... n de que
... érmino de
... e la Ley de
... cualquier
...
... El acto re
... infracción I,
... a de esta
... que se d
... de amparo
... l juicio.

por anal
Colegiac

CONTRATO DE PREVISIÓN DE LA LEY DE AUTORIDAD REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE TRABAJO, TIENE LA CARACTERÍSTICA DE TRABAJO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS, SINO QUE SE TRATA DE QUE EL TÉRMINO DE LA LEY DE TRABAJO, CUALQUIER

l acto re
fracción I,
a de esta
que se d
de amparo
l juicio.

hecho es u
cual se ha

Demanda de ar

1992, del Sem

/lo.



múltiples ocasiones por el Máximo Tribunal de este País y se ilustró en la jurisprudencia P/J 40/2000⁵, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Entonces, de la lectura integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que se allegaron al juicio, se desprende que el acto reclamado se hace consistir en:

- La omisión de proporcionar atención médica integral, completa y especializada, para el padecimiento de ***** ** ** *****
***** ***** ** ** ** ***** , que lo aqueja.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Hospital General de Ensenada, Baja California; Director de dicho Hospital; Hospital IMSS Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California, pues no obstante que al rendir su informe justificado, **negaron su**

⁵ Visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 192097.

requiere el
tamamiento y

onado ate

ce el quejo

ento a la s
zgado, e
ón de la

nte que la
ante e
a presen

se les c
los artículos



202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 226⁶ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo.

Previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, relativas a la constitucionalidad del acto que por esta vía de amparo se reclama, debe analizarse si, en el caso, se actualiza alguna causa de improcedencia, en virtud de que son de orden público y su estudio es preferente a la cuestión de fondo de la litis constitucional, en términos del artículo **62** de la Ley de Amparo⁷.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II.1o. J/5⁸, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Así, al no existir causal de improcedencia que

⁶Visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Materia Común, registro 394182.

“Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

⁸ Visible en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 222780.

DIANA ALEXIA AVALOS MANRIQUEZ
30303030313030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41

te quejos
innecesaria
conceptos
osa en c
economía
este consid
ud de que
guna, ya
ado de in
tunidad p
pertinente
estudiado
ver el fond
ido en la
undo Tribu
to:
**VIOLACIÓN
TRANSCURSA**
eral no tra
ación exp
que ha
Amparo, a
y precepto
de llevar
que dicho
nsión al c
ortunidad p
estime p
legalidad d
los co
conceptos
érminos d

ido en la
undo Tribu
to:

VIOLACIÓN TRANSCURSA
 eral no tra
 ación exp
 que ha
 Amparo, a
 y precepto
 de llevar
 que dich
 nsión al c
 ortunidad p
 estime p
 legalidad a

los co
conceptos
términos d

⁹ Visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. registro 196477.



fracción **VII**, de la Ley de Amparo¹⁰, en atención a que la parte quejosa reclama la **omisión** de las autoridades responsables **Hospital** General de Ensenada, Baja California; **Director** de dicho Hospital; **Hospital** IMSS Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California, de otorgarle la **atención médica oportuna y completa** respecto del padecimiento de ***** ** **

A fin de dar sustento a lo anterior, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las

¹⁰ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)”

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.”

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Artículo 4o. (...)

De las normas constitucionales reproducidas, se parte que en México todas las personas gozarán de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

12



salud.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo **26** de dicha Convención, establece lo siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

El derecho a la protección de la salud pertenece a los llamados derechos humanos de segunda generación de carácter social, también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, es decir, concerniente a la protección de las personas, sectores y grupos de la sociedad en condiciones económicas inequitativas con el resto de la colectividad, que pretende alcanzar la convivencia social a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Una característica más del derecho a la protección de la salud es su eminente vocación de prestación de servicios, que para alcanzar su objeto se requiere la expedición de distintos ordenamientos legislativos sustentados en el artículo 4, tercer párrafo, de la Constitución General, como norma suprema del sistema jurídico mexicano, que establecen un cúmulo de

DIANA ALEXIA AVA LOS MANRIQUEZ
30303030313030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41

Derechos

las México
ales qu
cíficamen
otros, la
s, cuyo ar
te:

*de derecho
egure, as
estar, y e
a vivienda
ciales nec
seguros
nvalidez, v
de sus
ncias inde*

*infancia t
eciales.
cidos de
enen dere*

Derechos

las México
ales qu
ecíficamen
otros, la
s, cuyo ar
te:

te:

segure, así como el bienestar, y el acceso a la vivienda, las necesidades sociales, los seguros de invalidez, y el acceso de sus familias a las prestaciones de la infancia y de las personas especiales. Los afectados de estas enfermedades tienen derecho

infancia t
peciales.

cidos de
enen dere

1

do Pacto
cción de
zar su efec

es en el p
toda perso
e salud fís



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Entre las medidas que deben adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

a. La reducción de la mortinatalidad y mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

d. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho a la protección a la salud, al disponer en su artículo XI, que: *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, la vivienda, y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”*.

**Protocolo Adicional a la Convención
Americana sobre Derechos Humanos en materia de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales
"Protocolo de San Salvador"**

Finalmente, los artículos **9** y **10**, ambos del mencionado Protocolo, disponen:

“Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para

llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Derecho a la salud



prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social y que el derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible.

Asimismo, conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos. La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. En ese mismo sentido, como ya se vio, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

Además, los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal. Para todo ello, se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y

la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas.

En ese mismo contexto, el Alto Tribunal del país estableció que el derecho a la salud no se limita a la salud física del individuo, esto es, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana va más allá, comprendiendo aspectos externos e internos como el buen estado mental y emocional del individuo a fin de lograr un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

De igual forma estableció que la ley reglamentaria del artículo 4º constitucional, Ley General de Salud, establece que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, los consistentes en:

a) La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquéllas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

b) La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.



Por ello, el Alto Tribunal definió que conforme a la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º constitucional, el mismo comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes.

Lo anterior se advierte de las tesis aisladas LXVIII/2009¹¹ y P. XIX/2000¹², sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, que dicen:

“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.”

¹¹ Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 6, registro digital 165826.

¹² Tomo XI, Marzo de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 112, registro digital 192160.

del de
consagra
a Magna,
racción I,
ción II, que
lud tiene,
servicios c
giaga las ne
servicios
dirigidas
lud de la p
servicios c
de atención
tencia soc
lud, entre
atención
eventivas,
a atención
idades cu
como fin
proporciona
idad de me
para la sa
básico de
lo ante
a Ley Gen
a la pro



tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”

Ahora, la legislación nacional regula tales aspectos no sólo en el artículo **4°** constitucional, sino también en los artículos **1, 2, 6**, fracción **I**, **23, 24, 27**, fracciones **III** y **VIII**, y **33**, todos de la Ley General de Salud, los cuales, en lo que interesa destacar, textualmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

“ARTÍCULO 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades:

II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana:

III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social:

IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud:

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI.- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

“ARTICULO 6o.-El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

“ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

**I.- De atención médica;
II.- De salud pública, y
III.- De asistencia social.”**

“ARTÍCULO 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

$$(\dots)$$

III.- La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

$$(\dots)$$

VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

(...)"

“ARTICULO 32.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios

... anterior
... ente desc
... o que e
... gual o m
... Salud, in
... edad de
... as a esos
... cho a la pr
... or, debe c
... usticia de
... islador o
... nen un
... de la Cons
... na direcci
... que deber
... a la salu
... nal puede
... nidos en
... derechos
... ue vincula

LA S
TIVA. M
ensa tran.

XIV, Agosto d
digital 16133

***** ** acudió a consulta médica en el
área de urgencias del Hospital General de Ensenada,
por dolor en región ocular, derivado de un accidente de
trabajo; en dicha cita fue diagnosticado con *****
***** ***** ** ***** *****
, y, se ordenó su
envío a oftalmología por medio externo, ya que no se
contaba con ese servicio en el referido Hospital.

-Hasta aquí los antecedentes del acto reclamado-

En cumplimiento a la suspensión de plano decretada en autos, el **cuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo a las autoridades responsables, haciendo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, se llevaron a cabo las gestiones para la referencia de la persona quejosa a la **Unidad Médica Número 36** del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California; asimismo, que señaló cita médica para estudios y exámenes preoperatorios para el **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**, en la



Unidad Médica Número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California y que se programó cirugía para el **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, en dicha **Unidad** Médica.

Posteriormente, en **once de septiembre de dos mil veintiséis**, las referidas autoridades, informaron que, el **ocho de septiembre de dos mil veintiséis**,
***** acudió nuevamente a revisión,

donde se le comunicó que requiere de *vitrectomía*, y *facoemulsificación de catarata traumática*, las cuales dependerán de la evaluación del caso; sin embargo, se le realizó valoración pre anestésica donde el aquí quejoso refirió ser consumidor de ***** *

***** * *****

***** ** ***** ** ***** ***** *****; en
consecuencia, y en atención a las condiciones del
paciente, se determinó que no era posible realizar el
procedimiento quirúrgico programado, debido a los
riesgos inherentes a la cirugía y agregados derivado del
estatus infectocontagioso y uso indebido de sustancias
en el que se encontraba; y, que previo a su traslado a la
ciudad de Tijuana, Baja California, el quejoso debía
cumplir con el tratamiento derivado de su diverso
padecimiento (***** *****).

veinticuatro

septiembre del año en curso, la persona quejosa manifestó que, en esa fecha culminó el tratamiento ordenado, relativo a su diverso padecimiento (*********); y

²⁷

que al preguntar en relación a la operación que necesita respecto al padecimiento incrustación de un pequeño

Finalmente, en **veintiocho de septiembre del mismo año**, las autoridades responsables indicaron que se encontraban realizando las gestiones médico-administrativas correspondientes para llevar a cabo la referencia del aquí quejoso ***** a una Unidad Médica de Tercer Nivel de atención que cuente con especialidad de *Retinología*, a efecto de que sea valorado por personal médico especializado y se determine el tratamiento y/o procedimiento quirúrgico que resulte procedente conforme a su condición clínica.

Entonces, de los precedentes reseñados, se infiere que si bien, a la aquí persona quejosa se le brindó atención médica y se le practicaron estudios médicos, **lo cierto es que no se encuentra acreditado que se le haya practicado la cirugía que requiere, o que haya sido dado de alta con motivo de su padecimiento de**

Por tanto, a consideración de esta juzgadora, la autoridad responsable vulneró en perjuicio de la persona quejosa su derecho a la salud, contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, ya que no obstante de que, al menos desde el ***** ** ***** ** ** *, se le diagnosticó con ***** ***** ***** ** * ***** , a la fecha no se advierte que, se le haya realizado la cirugía que necesita, como parte del tratamiento para su padecimiento.

Es decir, de la fecha de la que se advierte que la autoridad responsable diagnosticó a la quejosa de los problemas de salud que presentaba (***** **
***** ** *** ** *****), a la presente fecha,



transcurrieron **más de dos meses**, sin que las autoridades responsables justificaran dicho atraso.

En ese sentido, es patente que el acto reclamado por la parte quejosa, vulnera **su derecho a la salud, contenido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en especial, relacionadas con los tratados internacionales del cual forma parte y la legislación interna, las autoridades responsables tienen la ineludible obligación de asegurar, a la persona promovente del amparo su derecho a la salud en el más alto nivel posible, otorgándole todos los servicios para el tratamiento de las enfermedades que padece.

Por tanto, las autoridades responsables están obligadas a atender a cabalidad y proteger los derechos humanos, en este caso la salud de la persona quejosa *****; quien tiene derecho a recibir los servicios médicos por parte del Estado Mexicano, como una obligación inherente, en términos del artículo 1º Constitucional.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, bajo ningún criterio, puede privarlo de la atención médica integral que requiere, pues ello se traduce en la vulneración directa de los artículos 1° y 4° Constitucionales, así como a los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, entre otros, los antes indicados.

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia en

la Justicia Federal a la persona quejosa *****

***** , para los efectos que serán precisados en

OCTAVO. Efectos del amparo.

1. Las autoridades responsables **Hospital** General

Aspectos los anteriores que deberán informar



vez que cause ejecutoria la presente sentencia constitucional.

En la inteligencia, de que una vez que haya transcurrido el **plazo de tres meses**, previa revisión del exacto cumplimiento del presente fallo, se proveerá en su caso lo conducente; sin que dicha circunstancia implique que la responsable deje de proporcionarle a la parte quejosa el medicamento y la atención médica, oportunamente por todo el tiempo que ocupe su padecimiento.

O bien, en el supuesto de que ya se hubiere dado de alta respecto de su padecimiento a la persona quejosa, informarlo de inmediato.

Resta señalar que de conformidad con el artículo **197** de la Ley de Amparo, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

NOVENO. Publicación de la sentencia.

Conforme a la circular número CTAIPPDT1/2011, emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos personales del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de abril de dos mil once, **se ordena suprimir en la versión pública**, los datos personales de las partes en el presente juicio, así como la información reservada.

DÉCIMO. Captura de sentencia. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de enero de dos mil quince, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, proceda la persona Secretaria a realizar la captura del presente fallo y a recabar la constancia correspondiente, para que se agregue al presente expediente en su oportunidad.

Atento a todo lo expuesto, y con apoyo además en los artículos **103** y **107**, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos preceptos **73, 74, 75, 77 y 78**, todos de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Justicia Federal **ampara y protege** a la persona quejosa ***** respecto al acto reclamado atribuido a las autoridades responsables **Hospital** General de Ensenada, Baja California; **Director** de dicho Hospital; **Hospital IMSS** Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California; y, **Titular** de la Unidad Médica número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California, por los razonamientos expuestos en el considerando **séptimo**, y, para los efectos establecidos en el diverso considerando **octavo** de este fallo.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), acorde con lo ordenado en los considerandos **noveno** y **décimo** de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Marisela Reyes Calderón**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe, **Diana Alexia Ávalos Manríquez**, a quien faculta a firmar los oficios correspondientes, quien certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

MRC/DAAM/nyer

En esta fecha se expiden los oficios 33092, 33094, 33094 y 33095, según minuta que se agrega. Conste.

Diana Alexia Ávalos Manríquez, Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, en cumplimiento al artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, en el Diario Oficial de la Federación, **certifico** que la presente audiencia se firma en una hora diversa a la señalada en autos, debido a que así lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional. Conste.



Juicio de amparo: 991/2026-IV-C

Juez: Marisela Reyes Calderón

Secretaria: Diana Alexia Ávalos Manríquez

Colaboración: Neshme Yajahira Elizalde Rodelo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

EXPEDIENTE: PRINCIPAL 991/2026-IV-C

PROMUEVE: *****

FECHA: QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

OBJETO: SENTENCIA

AUTORIDADES:

**33092/2026 DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

33093/2026 HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

33094/2026 HOSPITAL IMSS BIENESTAR, CON RESIDENCIA EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PJF - Versión Pública



Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California
Calle Cuarta número 450, entre Ruiz y Gastélum, Zona Centro,
Ensenada, Baja California, Código Postal 22800, Teléfono (646)
175-70-71

33093/2026 HOSPITAL GENERAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

**33094/2026 HOSPITAL IMSS BIENESTAR, CON RESIDENCIA EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

33095/2026 TITULAR DE LA UNIDAD MÉDICA NÚMERO 36 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 991/2026-IV-C,
PROMOVIDO POR ***** ***** , POR SU
PROPIO DERECHO, SE DICTÓ SENTENCIA QUE DICE:

“VISTOS los autos del expediente **991/2026-IV-C**, a fin de resolver en **SENTENCIA** lo relativo al juicio de amparo promovido por *****

por su propio derecho, en contra de los actos que le atribuye al **Director del Hospital General de Ensenada**; y, otras autoridades; y,

RESULTANDO:

I. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, *********, promovió demanda de amparo indirecto, en contra de las autoridades (en su denominación correcta), y, por los actos que a continuación se precisan.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. **Director del Hospital General de Ensenada, Baja California.**
2. **Hospital General de Ensenada, Baja California.**
3. **Hospital IMSS Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California.**

ACTO RECLAMADO:

“La omisión de brindarme la atención médica integral y adecuada.

La omisión de atenderme de manera urgente mi ojo izquierdo, con el riesgo de que pierda la visión, y contraiga una infección que pueda trasladarse a otros órganos que provoquen la pérdida de la vida.

La omisión en la fijación de fecha y hora para efecto de llevar a cabo la cirugía derivada de mi padecimiento, y me brinden los medicamentos necesarios.”

La parte promovente del amparo estimó vulnerado en su perjuicio el derecho fundamental contenido en los artículos **1 y 4**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, narró en la demanda que dio origen al presente juicio los antecedentes de los actos que reclama, y, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

III. Autoridad responsable. En auto de **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, se tuvo como autoridad responsable al **Titular de la Unidad Médica número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California**, para el efecto de que le brinde las atenciones médicas a la persona quejosa ***** ***** , respecto de su padecimiento.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La presentación de la demanda resultó oportuna. Esto es así, pues el acto reclamado al tratarse de una **omisión** tiene el carácter de negativo y, por ende, de tracto sucesivo, cuya violación es de momento a momento, por lo que no está sujeto al plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁵.

“ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TERMINO PREVISTO POR EL ARTICULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.”

(...)
I. La Fijación clara y precisa del acto reclamado.
(...)"



resolución, se precisará el acto reclamado que se desprende del estudio íntegro de la demanda de amparo, así como de las constancias que conforman el juicio.

La necesidad del estudio hecho es una obligación para el Juzgado de amparo, lo cual se ha reiterado en múltiples ocasiones por el Máximo Tribunal de este País y se ilustró en la jurisprudencia P/J 40/2000¹⁸, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son los siguientes:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Entonces, de la lectura integral de la demanda de amparo, así como de las constancias que se allegaron al juicio, se desprende que el acto reclamado se hace consistir en:

- La omisión de proporcionar atención medica integral, completa y especializada, para el padecimiento de ***** ** * *****
***** ***** ** * ** ***** , que lo aqueja.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Hospital** General de Ensenada, Baja California; **Director** de dicho Hospital; **Hospital** IMSS Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California, pues no obstante que al rendir su informe justificado, **negaron** su existencia; no demostraron que a la fecha de la presentación de la demanda, se le había brindado la atención médica **completa** que requiere el quejoso, es decir, valoración, diagnóstico, **tratamiento** y seguimiento, respecto a su padecimiento.

Se sostiene lo anterior, pues de las constancias que remitieron las autoridades responsables, se desprende que le han proporcionado atención médica respecto a la ***** que padece el quejoso.

Sin embargo, en cumplimiento a la suspensión de plano decretada por este juzgado, esto es, **con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo**, las autoridades responsables manifestaron que se encontraban realizando las gestiones médico – administrativas correspondientes para llevar a cabo la referencia del aquí quejoso ***** a una Unidad Médica de Tercer Nivel de atención que cuente con especialidad de Retinología, a efecto de que sea valorado por personal médico especializado y se determine el tratamiento y/o procedimiento quirúrgico que resulte procedente conforme a su condición clínica.

En ese sentido, es evidente que las autoridades responsables no demostraron ante esta instancia constitucional que previo a la presentación de la demanda de amparo, hubieran brindado la atención médica **completa** a la persona quejosa, de ahí que deba tenerse por cierto el acto reclamado a las autoridades responsables.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

¹⁸ Visible en la página 32, del Tomo XI, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 192097.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 226¹⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de amparo: 991/2026-IV-C
Juez: Marisela Reyes Calderón
Secretaria: Diana Alexia Ávalos Manríquez
Colaboración: Neshme Yajahira Elizalde Rodelo

la **omisión** de las autoridades responsables **Hospital** General de Ensenada, Baja California; **Director** de dicho Hospital; **Hospital** IMSS Bienestar, con residencia en Ensenada, Baja California, de otorgarle la **atención médica oportuna y completa** respecto del padecimiento de ***** **

A fin de dar sustento a lo anterior, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o. (...)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

De las normas constitucionales reproducidas, se advierte que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de los derechos humanos se encuentra el derecho a la salud, previsto en su artículo 4º, conforme al cual, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

VII. *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.”

DIANA ALEXIA AVA LOS MANRIQUEZ
3030303031303030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

El derecho a la protección de la salud pertenece a los llamados derechos humanos de segunda generación de carácter social, también conocidos como derechos económicos, sociales y culturales, es decir, concerniente a la protección de las personas, sectores y grupos de la sociedad en condiciones económicas inequitativas con el resto de la colectividad, que pretende alcanzar la convivencia social a través del cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 25.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“Artículo 12

2. Entre las medidas que deben adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuran las necesarias para:

b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.



- d. La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho a la protección a la salud, al disponer en su artículo **XI**, que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, la vivienda, y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Finalmente, los artículos 9 y 10, ambos del mencionado Protocolo, disponen:

“Artículo 9

Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

“Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".

En resumen, el Constituyente Federal y la comunidad internacional han tenido como tarea primordial la creación de normas, cuya finalidad es obtener el pleno ejercicio del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición

DIANA ALEXIA AVALOS MANRIQUEZ
30303030313030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41



1000000

y reglamen

-





“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.”

“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 40., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.”

Ahora, la legislación nacional regula tales aspectos no sólo en el artículo 4º constitucional, sino también en los artículos 1, 2, 6, fracción I, 23, 24, 27, fracciones III y VIII, y 33, todos de la Ley General de Salud, los cuales, en lo que interesa destacar, textualmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades

DIANA ALEXIA AVA LOS MANRIQUEZ
303030313030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41

VII.- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.”

1.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

“ARTICULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

III.- De asistencia social."

(...)

VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

(...)"

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.”

$$(\dots)$$

(...)"



Del análisis de los anteriores preceptos, se infiere que, en concordancia directa con el artículo 4º constitucional y los diferentes ordenamientos internacionales que México ha suscrito, el derecho a la salud constituye un derecho público subjetivo, regulado constitucionalmente como un derecho humano, mismo que se compone de la atención médica que comprende las actividades curativas, cuyo fin es efectuar un diagnóstico temprano de las afecciones a la salud y proporcionar un tratamiento oportuno; además de comprender también la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

Lo anterior significa que la Ley Reglamentaria, reconoce el derecho a la protección de la salud, derecho que comprende, como servicio básico, la atención médica, que en su actividad curativa significa proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes.

Esto es así, porque el derecho a la protección a la salud se traduce también en el derecho subjetivo a obtener la práctica de los estudios clínicos necesarios y la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos; que sean de costo excesivo, o que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención médica por parte del Sector Salud, incluyendo los aspectos relacionados con la edad de los pacientes, pues éstas son cuestiones ajenas a esos derechos, que forman parte integrante del derecho a la protección de la salud.

En relación con lo anterior, debe decirse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que si bien el legislador ordinario y las autoridades administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva del derecho a la salud, lo cierto es que también el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa que vinculan a todas las autoridades.

Dicho argumento se encuentra contenido en la tesis P. XV/2011²⁶, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA.”

Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los Jueces Constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el Juez Constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia

²⁶ Consultable en la página 31, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 161331.

DIANA ALEXIA AVA LOS MANRIQUEZ
303030313030303030373037303330303834
02/05/28 14:13:41



Entonces, de los precedentes reseñados, se infiere que si bien, a la aquí persona quejosa se le brindó atención médica y se le practicaron estudios médicos, **lo cierto es que no se encuentra acreditado que se le haya practicado la cirugía que requiere, o que haya sido dado de alta con motivo de su padecimiento de *******.

*Es así, ya que no obstante de que, al menos desde el ***** **
***** ** *** ** *****, se le diagnosticó con ***** *****
***** *****, a la fecha no se advierte que, se le haya realizado la
cirugía que necesita, como parte del tratamiento para su padecimiento.*

Es decir, de la fecha de la que se advierte que la autoridad responsable diagnosticó a la quejosa de los problemas de salud que presentaba (*****
** ***** ** ** ** ** *****), a la presente fecha, transcurrieron **más de dos meses**, sin que las autoridades responsables justificaran dicho atraso.

En ese sentido, es patente que el acto reclamado por la parte quejosa, vulnera su derecho a la salud, contenido en el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que de conformidad con las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, en especial, relacionadas con los tratados internacionales del cual forma parte y la legislación interna, las autoridades responsables tienen la ineludible obligación de asegurar, a la persona promovente del amparo su derecho a la salud en el más alto nivel posible, otorgándole todos los servicios para el tratamiento de las enfermedades que padece.

Por tanto, las autoridades responsables están obligadas a atender a cabalidad y proteger los derechos humanos, en este caso la salud de la persona quejosa ***** *****; quien tiene derecho a recibir los servicios médicos por parte del Estado Mexicano, como una obligación inherente, en términos del artículo 1º Constitucional.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable, bajo ningún criterio, puede privarlo de la atención médica integral que requiere, pues ello se traduce en la vulneración directa de los artículos 1° y 4° Constitucionales, así como a los Tratados Internacionales celebrados por nuestro país, entre otros, los antes indicados.

En consecuencia, al resultar **fundados** los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, procede **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la persona quejosa ***** ***** , para los efectos que serán precisados en el siguiente considerando.

OCTAVO. Efectos del amparo. Bajo los lineamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, se impone necesario **conceder el amparo y protección** que de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para los efectos siguientes:

1. Las autoridades responsables **Hospital General de Ensenada, Baja California; Director** de dicho Hospital; **Hospital IMSS Bienestar**, con residencia en Ensenada, Baja California; y, **Titular** de la Unidad Médica número 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en Tijuana, Baja California, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán ordenar a



Juicio de amparo: 991/2026-IV-C

Juez: Marisela Reyes Calderón

Secretaria: Diana Alexia Ávalos Manríquez

Colaboración: Neshme Yajahira Elizalde Rodelo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaria que autoriza y da fe, **Diana Alexia Ávalos Manríquez**, a quien faculta a firmar los oficios correspondientes, quien certifica que la presente sentencia se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.”

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS
LEGALES CORRESPONDIENTES.

ATENTAMENTE.

ENSENADA, B.C., QUINCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS.

(Firmado electrónicamente)

**DIANA ALEXIA AVALOS MANRIQUEZ
SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO
DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

DIANA ALEXIA AVALOS MANRIQUEZ
3030303031303030303037303730333030383
02/05/28 14:13:41



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171262513_1361000042424972013.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	DIANA ALEXIA AVALOS MANRIQUEZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.30.33.30.30.38.34				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:15:51 - 15/10/26 18:15:51				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	3b c0 3c 9c 23 7d 42 6a a6 e6 09 61 2a 20 3a e3 5d 43 e8 b4 95 4d e5 af 9d e7 5f 82 01 a1 da a6 50 79 1c 0d e0 48 e7 97 5d b7 35 71 f8 62 9e 6d 44 1d 4d 0d ee 1c 0d 73 0d db 33 e9 60 b8 9c cd 1d 43 d0 51 50 25 45 81 86 da 13 8b ae 81 c4 13 da ba 8a 5b 33 8a e3 7d 20 69 67 29 92 67 13 70 80 3c 90 de 0d 5a fa 33 bd 26 c0 93 35 e6 84 b7 26 47 c4 45 e0 1a 9a e0 fd 6b 42 4a 54 62 d7 17 72 ef 70 24 e6 44 a4 2d dd 23 99 e1 be d3 af 1f df 1a 30 9c 30 87 9e 57 d3 d8 ef f8 75 71 e0 a1 d4 b3 ed 4f e2 32 29 d1 bc c7 ea 1e 97 44 db ce 85 44 9b 9e 3a 87 fe 6c 9e a8 c7 30 95 3b 79 46 21 5c dc 39 8d c3 c3 2f 45 90 9f d9 bc ca da b1 f0 d5 53 50 88 46 1a 3f 2b e8 85 69 87 a9 41 0d 54 66 9e 27 d9 0e d7 05 d5 99 20 c0 d9 ca 4a ce fd 05 34 e6 72 6d 3c 95 a7 97 59 b9 c1 2c e9 f3						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:15:51 - 15/10/26 18:15:51						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.37.30.33.30.30.38.34						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 00:15:51 - 15/10/26 18:15:51						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	220769528						
Datos estampillados:	xV7+wg0+VFyv/JFuZ4JoYmATSGc=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARISELA REYES CALDERON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.49	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:02:27 - 15/10/26 19:02:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c b6 88 88 d3 db 09 18 94 03 62 42 e3 38 d7 01 cb e2 96 90 c3 98 e1 08 e6 b5 72 62 a8 3e 74 33 d8 26 12 9e f6 ba f9 14 05 31 ee 2c 33 76 01 fa 5b 2d 14 22 da 62 e6 0b 63 a2 11 13 8f 95 44 47 59 63 c8 5d 51 f2 cf 67 39 ca 50 36 8f c7 2e f5 15 4d 9a a3 7b c8 fc 96 ae c8 2b 2f 30 fc 66 0d ee 03 56 c6 23 61 6a ac e0 d4 6a 54 25 c0 55 5e cd 13 f0 93 5d 5b 0d d6 bd 51 1f 0e 1a 9c 86 6a 10 fa 3a 82 92 b5 ca 67 a5 e7 ef 1b ae 97 a4 f0 87 a2 64 7f ca 89 1c 83 c0 98 2a 7f 11 f9 23 62 57 f7 4e 7a 3c 95 f7 61 a9 21 e2 99 02 4c 0f 9e 7a d5 8b b9 33 91 e2 f0 5b 0e 5d f5 e4 2a a3 02 f2 02 d7 c6 b5 f5 d5 b0 4d b8 ed b3 d4 88 8d df 7f 36 1b 34 6f f8 87 92 11 14 2f a3 06 e5 89 9e 12 49 c9 28 6f 09 0d 09 0a fc b0 ac e4 5a 69 01 ff ca 49 a2 01 4a 46 2b 88 f7 e3 3d e3 95 d1 bb 1c 89 fa 13 23 cf 79 56 bb 46 cb 32 e6 9c 38 55 36 57 a3 2f bb 0a c2 c5 08 aa 41 30 36 00 0b 40 ff 9c 20 34 6f 2c 9a 46 8b d4 78 62 19 a0 55 52 89 41 04 8a c4 4d 55 0f 5a 7b fe 78 ed 91 45 76 2c f3 6e 74 3d 80 6e 14 90 c1 6f b1 37 1d 0c 10 3c 15 56 bd 37 01 54 8f b3 f5 8d cd 44 16 db 41 87 e5 8d 31 e9 a9 29 67 6c 89 81 6a dd c9 eb f3 d5 62 a8 e3 d6 61 87 1e ff f9 93 79 1a 01 f0 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:02:27 - 15/10/26 19:02:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.49			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	16/10/26 01:02:29 - 15/10/26 19:02:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220793616			
Datos estampillados:	pkgqCiaotzNpgl1qJS+yhg8/ui0=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Alexia Ávalos Manríquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.